



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: INFODF.RR.IP.0648/2019

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Movilidad**, en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **0106500021819**, relativa al recurso de revisión interpuesto por el **C.**

GLOSARIO

Alcaldía, ente obligado o sujeto obligado:	Secretaría de Movilidad.
Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

	Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Procedimiento:	Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veintiocho de enero de dos mil diecinueve, el *recurrente* presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0106500021819**, mediante la cual se solicitó en la **modalidad de medio electrónico** la siguiente información:

“ ...
Solicito conocer lo siguiente:

1. El padrón vehicular desglosado por número de placa de la Ruta 1
2. Las derivaciones (origen destino) con número de autorización de cada una, que presta la Ruta 1
3. Versión Pública en formato PDF de la última revalidación otorgada por SEMOVI a la Ruta 1
4. Versión Pública en formato PDF del último pago de derechos para el servicio público de transporte de pasajeros (formato por el cual se detallan los pagos por concepto de Estudios Técnicos, cajones, bases y parque vehicular de acuerdo al código fiscal de la Ciudad de México) de la Ruta 1 incluyendo el recuadro con la descripción de ramales y derivaciones.
...”(Sic).

1.2 Respuesta. El sujeto obligado, en fecha once de febrero del año en curso, mediante oficio **SM/SUT/0766/2019** de fecha once de febrero del año que actualmente transcurre, y suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, indicó:

Oficio SM/SUT/0766/2019

“ ...

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0106500021819, me permito informar a usted que la Unidad de Transparencia adscrita a este Sujeto Obligado, remitió su petición a la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular. Por lo anterior, la respuesta emitida por la Unidad Administrativa en comento a dicha solicitud que nos ocupa, se adjunta en formato PDF.

Así mismo, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad "con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.

No omito referirle que esta Unidad de Transparencia de la Secretarías de Movilidad, está siempre a sus órdenes, para orientarle, pudiendo usted acudir al domicilio de la misma, ubicado en AV. Álvaro Obregón No. 269, Planta Baja, Colonia Roma, C.P. 06700, Alcaldía de Cuauhtémoc, o al número 52099913 Ext.1277 en donde con gusto le atenderemos.

...”(Sic).

Oficio DGTRE/433/19

“ ...

En atención a su oficio SM-SST-0139-2019, de fecha 14 de diciembre de 2018, relacionado con la solicitud de Información Pública, con número 0106500021819, mediante el cual versa de la siguiente manera:

"Padrón vehicular desglosado por número de placa de ruta 1. Las derivaciones (origen - destino) con número de autorización de cada una, que presta la Ruta 1. Versión Pública en formato PDF de la última revalidación otorgada por sEmavi a la Ruta 1. Versión pública en formato PDF, del último pago de derechos para el servicio público de transporte de pasajeros (formato por el cual se detallan los pagos por concepto de Estudios técnicos, Cajones Bases, y parque vehicular de acuerdo al Código fiscal de la Ciudad de México de la ruta 1 incluyendo el recuadro con la descripción de ramales y derivaciones".

Al respecto, se le informa con fundamento en el artículo 6° De la Constitución - de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 6, fracción XLIII, 11, 13, 196, 201 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Artículo 3 fracción IX, X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México se informa:

De acuerdo a la búsqueda exhaustiva en la documental que obra en la Dirección General de Licencias y Operación de Transporte vehicular, se encontró lo siguiente:

1. De acuerdo a la información que obra en esta Dirección, respecto al punto 1 UNION DE CHOFERES TAXISTAS DE TRANSPORTACION COLECTIVA, A.C. R-1, no se encontró la información solicitada.

2. Respecto al punto 2, de acuerdo a la autorización DGAU/1782/88, las derivaciones de acuerdo a los registros históricos son las siguientes:

RUTA 1	
C. U. - MARGARITA MAZA DE JUÁREZ	
CALLE 7 - NORMAL	
CECILIO ROBELO - NETZAHULCOYOTL	
CENTRAL DE ABASTO - NEZA Servicio Metropolitano	
COLEGIO MILITAR - METRO TAXQUEÑA	
COYOACÁN - OFICINAS PEMEX	
DEPORTIVO SAN PEDRO MÁRTIR - METRO C. U.	
ECONOMÍA - COLEGIO MILITAR	
ESTADIO AZTECA - VILLA PANAMERICANA, PERISUR	
GIGANTE IZTAPALAPA - COLONIA MORELOS	
HOSPITAL GENERAL - SANTA CRUZ	
IZTAPALAPA - C. U.	
IZTAPALAPA - COYOACÁN	
IZTAPALAPA - EJIDOS DEL MORAL	
IZTAPALAPA - VICENTINA, MARGARITA MAZA DE JUÁREZ	
JACARANDAS - METRO ETIOPÍA	
LA RAZA POR ARCOS - POLI	
LA VIGA - CENTRAL DE ABASTO	
MANCHURIA - AZCAPOTZALCO	
MANCHURIA - METRO HIDALGO	
METRO AEROPUERTO - METRO INSURGENTES	
METRO C. U. - OFICINAS SINDICATO ISSSTE	
METRO C. U. - SAN FERNANDO HUIPULCO	
METRO C. U. - SAN PEDRO MÁRTIR	
METRO C. U. - TLALCOLIGIA	
METRO C. U. - VILLA PANAMERICANA, PERISUR	
METRO CUAUHTEMOC - METRO PANTITLÁN	
METRO CHAPULTEPEC - CENTRAL DE ABASTO	
METRO CHAPULTEPEC - METRO PANTITLÁN	
METRO ERMITA - EJIDOS DEL MORAL	
METRO ERMITA - IZTAPALAPA	
METRO ERMITA - PROGRESISTA, UAM	
METRO LA RAZA - ZONA ACADÉMICA, SATURNO	

*3. Respecto al punto 3 y 4 Le informo que en los archivos documentales, no se encontró antecedente alguno de la persona moral Unión de Choferes Taxistas de Transportación Colectiva Ruta Uno no se encontró registro de la información solicitada.
...”(Sic).*

1.3 Recurso de revisión. El veinticinco de febrero del año en curso, el *recurrente* se inconformó con la respuesta dada a su solicitud, por diversas circunstancias entre ellas:

I.- El sujeto obligado, no turnó la solicitud a todas las unidades competentes.

II. Requiere se le de atención a los puntos de su solicitud señalados con los numerales 1, 3 y 4.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veinticinco de febrero se recibió en la Oficialía de Partes del *Instituto* el escrito de presentado por la *recurrente*, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, consistentes en:

- “ ...
- Se solicitó la siguiente información: 1 El padrón vehicular desglosado por número de placa de la Ruta 1 2 Las derivaciones (origen destino) con número de autorización de cada una, que presta la Ruta 1 3 Versión Pública en formato PDF de la última revalidación otorgada por SEMOVI a la Ruta 1 4 Versión Pública en formato PDF del último pago de derechos para el servicio público de transporte de pasajeros (formato por el cual se detallan los pagos por concepto de Estudios Técnicos, cajones, bases y parque vehicular de acuerdo al código fiscal de la Ciudad de México) de la Ruta 1 incluyendo el recuadro con la descripción de ramales y derivaciones Con oficio DGTRE/515/2019 La Dirección General de Licencias y Operación de Transporte Vehicular contesta
 - ¿De acuerdo a la información que obra en esta Dirección, respecto al punto 1, no se encontró la información solicitada¿, ¿respecto al punto 3, 4 le informo que en los archivos documentales, no se encontró antecedente alguno¿ De acuerdo al Artículo 211 de la Ley en la materia, "Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada"
 - Solicito que se dé respuesta a los puntos.). El padrón vehicular desglosado por número de placa de la Ruta,1. 3 Versión Pública en formato PDF de la última revalidación

otorgada por SEMOVI a la Ruta 1. 4 Versión Pública en formato PDF del último pago de derechos para el servicio público de transporte de pasajeros (formato por el cual se detallan los pagos por concepto de Estudios Técnicos, cajones, bases y parque vehicular de acuerdo al código fiscal de la Ciudad de México) de la Ruta 1 incluyendo el recuadro con la descripción de ramales y derivaciones.
...”(Sic).

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintiocho de febrero del presente dos mil diecinueve, el *Instituto admitió a trámite el Recurso de Revisión*, en contra del *sujeto obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFODF.RR.IP.0648/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo; dicho acuerdo no fue controvertido, por lo que el mismo adquirió definitividad y firmeza.

El catorce de marzo, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el correo electrónico de esa misma fecha, a través del cual la parte recurrente expuso sus respectivos alegatos.

El veinticinco de marzo del año en curso, el sujeto obligado mediante oficio **SM/SUT/1490/2019** de esa misma fecha, expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, y de los cuales se advierte la presencia de una **presunta respuesta complementaria** que se encuentra inmersa en el diverso oficio **SM/SST/DGLyOTV/DOLTRE/592/2019** de fecha veintiuno de marzo de la presente anualidad, y que fuese emitida con el propósito de dar atención a la solicitud que nos ocupa, misma que a su letra indica:

Oficio SM/SST/DGLyOTV/DOLTRE/592/2019.

“ ...

En atención al oficio SM/SUT/1330/2019 de fecha 14 de marzo de 2019, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, en donde nos solicita Manifestar lo que a nuestro derecho convenga, exhibir las pruebas que considere pertinentes o expresar alegatos en relación al recurso de revisión citado al rubro, argumentando al respecto lo siguiente:

ANTECEDENTES

1) Con fecha 28 de Enero de 2019, el C. Fabián Roca, ingresó una solicitud de Información, a la que le correspondió el número de folio 0106500021819, en donde solicitó:

"Solicito conocer lo siguiente"

1. *"Padrón vehicular desglosado por número de placa de ruta 1.*
2. *Las derivaciones (origen - destino) con numero de autorización de cada una, que presta la Ruta 1.*
3. *Versión Publica en formato PDF de la ultima revalidación otorgada por SEMOVI a la Ruta 1.*
4. *Versión publica en formato PDF, del último pago de derechos para el servicio público de transporte de pasajeros (formato por el cual se detallan los pagos por concepto de Estudios técnicos, Cajones Bases, y parque vehicular de acuerdo al Código fiscal, de la Ciudad de México de la ruta 1 incluyendo el recuadro con la descripción de ramales y derivaciones".*

2) Mediante oficio DGTRE-433-2019 de fecha 08 de febrero de 2019, esta Unidad Administrativa brindó respuesta correspondiente a dicha solicitud.

3) Con fecha 28 de febrero del presente; el solicitante interpuso medro de impugnación de contra de la respuesta ante infoDF.

ESTUDIO DE AGRAVIOS

El solicitante manifiesta"...Se solicitó la siguiente información: "Padrón vehicular desglosado por número de placa de ruta 1, Las derivaciones (origen - destino) con numero. de autorización de cada una, que presta la Ruta 1. Versión Pública en formato PDF de la última revalidación otorgada 'por SEMOVI a la Ruta. 2. Versión pública en formato PDF, del último pago de derechos para el servicio público de transporte de pasajeros (formato por el cual se detallan los pagos por concepto de Estudios técnicos, Cajones Bases, y parque vehicular de acuerdo al Código fiscal de la Ciudad de México de la ruta 1 incluyendo el recuadro con la descripción de ramales y derivaciones".

Con oficio DGTRE/515/2019, La Dirección General de Licencias y Operación de Transporte Vehicular contesta de acuerdo a 1 información que obra en esta Dirección, respecto al punto 1. no se encontró la información solicitada, respecto al punto 3, 4 le informo que en los archivos documentales, no 5e encontró antecedente alguno. De acuerdo al artículo al 211 de la Ley en la Materia." Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerda a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada:

Solicito se dé respuesta a las punto 1 el padrón vehicular desglosado por número de placa de la ruta 1, 3, Versión Pública en formato PDF de la última revalidación otorgada por SEMOVI a la Ruta 1, 4. Versión publica en formato PDF, del último pago de derechos para el servicio público .de transporte de pasajeros (formato por el cual se detallan los pagos por concepto de Estudios técnicas, Cajones Bases, y parque vehicular de acuerdo al: Código fiscal de la Ciudad de México de la ruta 1 incluyendo el recuadro con la descripción de ramales y derivaciones" SIC.

Al respecto, dichos agravios el InfoDF; deberá de declararlos infundados e improcedentes, toda vez que, esta Unidad- Administrativa, dio respuesta a la solicitud de información del particular, mediante oficio DGTRE/433/2019 de fecha ocho de febrero del año en curso.

No obstante, a lo anterior y de acuerdo al principio de Máxima publicidad que impera en esta Secretaría de Movilidad, con fundamentó en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 6 fracción XLIII, 11, 13, 196, 201 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 3 fracción IX, X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa lo siguiente:

Después de haber realizado nueva búsqueda exhaustiva en nuestros archivos, respecto a información relativa al "Padrón vehicular desglosado Por número de placa de ruta 1, Las derivaciones (origen —destino) con numero de autorización de cada una, que presta la Ruta 1. Versión Pública en formato PDF de la última revalidación otorgada por SEMOVI a la Ruta 1 Versión publica en formato PDF, del último pago de derechos para el servicio público de transporte de pasajeros (formato por el cual se detallara los pagos por concepto de Estudios técnicos; Cajones Bases, y parque vehicular de acuerdo al Código fiscal de la Ciudad de México de la ruta 1 incluyendo el recuadro con la descripción de ramales y derivaciones"

Por su parte, la ley de Movilidad del Distrito. Federal en el artículo 9 Fracción VI, XX, LXV. II establece:

Para la aplicación, interpretación y efecto de la presente Ley por:

X. Concesión: *Acto administrativo por virtud del cual la Secretaría confiere a una persona física o moral la prestación temporal del servicio de transporte público de pasajeros o de carga, mediante la utilización de bienes del dominio público o privado del Distrito Federal;*

LXII. Permiso: *Acto administrativo por virtud del. cual, la Secretaría confiere a una persona física o moral la prestación temporal del servicio de transporte público, privado, mercantil y particular de pasajeros o de carga;*

Por otra parte, es preciso indicarle, cuales son las atribuciones de la Dirección del Órgano Regulador de Transporte, para los efectos de determinar la competencia y atender la solicitud de información del particular.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 148, 150,151, 152 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, señalan lo siguiente:

*En ese orden de ideas, se reitera que está Unidad administrativa después de haber realizado otra búsqueda exhaustiva en nuestros archivos, con fundamento en el artículo 211 de la Ley natural, **única y exclusivamente se: encontró lo siguiente:***

1. Recibo DST0107, para el trámite de pago de derechos por el servicio público de transporte de pasajeros de servicio metropolitano, para la Unión de Chóferes Taxistas de Transportación Colectiva Ruta Uno A.C, del año fiscal 2018, con 11 servicios, (se anexa copia simple).

2. Recibo DST0098 para el trámite de pago de derechos por el servicio público de transporte de pasajeros se servicio local para el año 2018 para 2 servicios, (se anexa copia simple).

3. Recibo DST0106 para el trámite de pago de derechos por el servicio público de transporte de pasajeros se servicio local parid& año 2018 para 87 servicios, (se anexa copia simple).

Cabe señalar que en estos se describen losó siguientes conceptos: estudios técnicos, cajones, bases y parque vehicular.

Por lo anterior expuesto, solicito:

1. A la -Unidad de Transparencia dé esta. Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, haga del conocimiento a la hoy recurrente vía respuesta complementaria, el contenido del presente oficio y anexos.

2 Al infoDF, previo estudio y análisis al presente, emita una resolución definitiva, en donde se conceda el sobreseimiento la respuesta otorgada al particular, con apoyo en la fracción II del artículo 244 de la Ley de la materia.

LXII: Permiso: *Acto administrativo por virtud del cual, la Secretaría confiere a una persona física o moral la prestación temporal del servicio de transporte público, privada, mercantil y particular de pasajeros o de carga.
..." (Sic).*

De manera anexa a dichas documentales el sujeto obligado adjunto:

Copia simple del formato para trámite de pago de derechos por el servicio público de transporte de pasajeros y servicio local folio DSTR0098.

Copia simple de los respectivos recibos de pago.

Copia simple de la constancia de notificación vía correo electrónico que se le hizo al particular en fecha veinticinco de marzo del año en curso.

2.3 Admisión de pruebas y alegatos. El dos de abril, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por presentado al Sujeto Obligado y a la parte recurrente realizando sus respectivas manifestaciones, expresando sus correspondientes alegatos, y remitiendo diversas documentales, con las que el sujeto que nos ocupa, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria.

Del mismo modo, en virtud de que a la fecha de las constancias de autos no se desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado a esta Dirección la recepción de promoción alguna por parte del recurrente, tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en el presente recurso de revisión en el término concedido para ello.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de la parte recurrente para tal efecto.

Derivado de la presunta respuesta complementaria, con fundamento en los artículos 10 y 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la ley de la materia; se ordenó dar vista a la parte recurrente para que manifestará lo que a su derecho conviniese.

2.4. Ampliación del plazo. A través de proveído de fecha once de abril del presente año, dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

2.5. Cierre de instrucción y turno. Mediante acuerdo de fecha once de abril, se hizo constar el trascurso del plazo concedido a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniese respecto de la presunta respuesta complementaria que emitió el sujeto que nos ocupa, sin que la Unidad de correspondencia de este Instituto hubiese reportado promoción alguna por parte de la recurrente, tendiente a manifestar lo que a su derecho correspondía, por lo anterior y atento a lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para esta Ciudad de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

En tal virtud, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFODF.RR.IP.0648/2019**, que fue turnado a la ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, poniéndolo a disposición de la ponencia el dieciséis de marzo del año que actualmente transcurre, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este *Instituto* es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso de revisión, toda vez que, en su carácter de

órgano autónomo especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión y financiera en la Ciudad de México, es garante del derecho de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, de todos los actos y resoluciones en la materia.

Tal disposición se reflejó en la legislación de la Ciudad de México, de manera que corresponde a este *Instituto* resolver en forma definitiva los recursos de revisión.

En la especie, se surte la competencia de este órgano habida cuenta que se trata de un procedimiento instaurado en contra de quienes son *sujetos obligados*, por la supuesta inobservancia de lo previsto en los artículos 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ello, porque el presente procedimiento versa sobre la presunta vulneración a la Ley de la Materia de conformidad con el contenido de la respuesta recaída a la *solicitud* del folio **0106500021819**.

De ahí que se surta la competencia de este *Instituto*, con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253, de la *Ley de Transparencia*; artículo séptimo de la *Constitución Local*; y numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto, del *procedimiento*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al emitir el acuerdo de **veintiocho de febrero**, el *Instituto* determinó la procedencia del **Recurso de Revisión** por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*, así como el numeral tercero, fracción III del *Procedimiento*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento*

corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa por desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado haber emitido una respuesta complementaria a la solicitud de información pública que nos ocupa y la cual inclusive le fue notificada a la parte recurrente, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este Instituto que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de la Materia, a efecto de que proceda el sobreseimiento tal y como lo solicita el Sujeto Obligado, en tal virtud, se estima oportuno precisar lo siguiente:

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

**“TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
CAPÍTULO I
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249, de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En ese sentido, lo primero que advierte este Instituto es que la inconformidad esgrimida por la parte recurrente, trata esencialmente de controvertir la respuesta así como de exigir la entrega de la información requerida, **ya que la información requerida no le fue proporcionada de manera completa, además de que la solicitud no fue turnada a todas las áreas competentes, situación que vulnera su derecho de acceso a la información pública.**

Por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de la respuesta brindada a su requerimiento número 2, por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta brindada a estos, razón por la cual dicho cuestionamiento quedara fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992
Tesis:
Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de las respuestas emitidas, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el Derecho de Acceso a la Información Pública y de Rendición de Cuentas de la particular, se enfocará única y exclusivamente a revisar si el requerimiento señalado con los numerales **1,3 y 4** fueron o no debidamente atendidos a través de las respuestas que le brindaron al recurrente.

Ahora bien delimitado el estudio en el presente recurso de revisión, del análisis a la respuesta complementaria que nos ocupa, así como las constancias con las cuales se acompañó la misma, se advierte que el Sujeto Obligado para dar atención a la solicitud que nos ocupa y en su defecto dejar insubsistentes los agravios esgrimidos por el particular emitió una respuesta complementaria la cual se encuentra inmersa en el oficio **/SST/DGLyOTV/DOLTRE/592/2019** de fecha veintiuno de marzo del año en curso, ello con el firme propósito de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas que le confiere a la parte recurrente tanto la Ley de la Materia, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México, por lo anterior a efecto de dotar de una mayor certeza jurídica y en su defecto verificar si dio o no cabal atención a lo solicitado es por lo que, este Órgano Garante estima oportuno realizar un análisis por separado de cada uno de los requerimientos que conforman la solicitud de información.

En primer término del oficio referido en el párrafo que antecede, respecto de su primer requerimiento consiste en: "... 1. *El padrón vehicular desglosado por número de placa de la Ruta 1...*"; al respecto después de haber realizado un análisis minucioso de las constancias que integran la respuesta complementaria que nos ocupa, no fue posible localizar por parte de esta Ponencia Resolutora, el pronunciamiento encaminado para dar atención al mismo, por parte del sujeto de mérito, circunstancia por la cual no se puede tenerse por atendido dicho requerimiento ante la omisión señalada.

En lo concerniente a los cuestionamientos tres y cuatro que a saber consisten en: “...**3.** *Versión Pública en formato PDF de la última revalidación otorgada por SEMOVI a la Ruta 1...***4.** *Versión Pública en formato PDF del último pago de derechos para el servicio público de transporte de pasajeros (formato por el cual se detallan los pagos por concepto de Estudios Técnicos, cajones, bases y parque vehicular de acuerdo al código fiscal de la Ciudad de México) de la Ruta 1 incluyendo el recuadro con la descripción de ramales y derivaciones...*”; para dar atención a dichos requerimientos el sujeto que nos ocupa indico que, después de haber realizado otra búsqueda exhaustiva en nuestros archivos, con fundamento en el artículo 211 de la Ley natural, única y exclusivamente se encontró lo siguiente:

1. Recibo DST0107, para el trámite de pago de derechos por el servicio público de transporte de pasajeros de servicio metropolitano, para la Unión de Chóferes Taxistas de Transportación Colectiva Ruta Uno A.C, del año fiscal 2018, con 11 servicios, (se anexa copia simple).

2. Recibo DST0098 para el trámite de pago de derechos por el servicio público de transporte de pasajeros se servicio local para el año 2018 para 2 servicios, (se anexa copia simple).

3. Recibo DST0106 para el trámite de pago de derechos por el servicio público de transporte de pasajeros se servicio local parid& año 2018 para 87 servicios, (se anexa copia simple).

Y de los cuales, de puede advertir que contienen tanto los diversos recibos de pago, así como el formato para trámite de pago de derechos por el servicio público de transporte de pasajeros y servicio local folio DST0098, que le fue concedido a la ruta de la cual el peticionario requiere la información, por lo anterior con dichos pronunciamientos y documentales es que, a juicio de este Órgano Garante se tiene por debidamente atendidas las interrogantes de estudio.

Ante tales circunstancias no es posible tener por acreditado el sobreseimiento solicitado por el sujeto en términos de lo establecido en el artículo 249 de la Ley de la Materia y en su lugar, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución de la Ciudad de México.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *recurrente* consisten, medularmente, en los siguientes:

I.- El sujeto obligado, no turnó la solicitud a todas las unidades competentes.

II. Requiere se le de atención a los puntos de su solicitud señalados con los numerales 1, 3 y 4.

Para acreditar su dicho, la parte *recurrente* **no ofreció cúmulo de pruebas.**

II. Pruebas ofrecidas por quienes son *sujetos obligados*.

Asimismo, el sujeto obligado ofreció y le fueron admitidas por el Instituto, de la emisión de una respuesta complementaria, las siguientes pruebas:

Copia simple del formato para trámite de pago de derechos por el servicio público de transporte de pasajeros y servicio local folio DSTR0098.

Copia simple de los respectivos recibos de pago.

Copia simple de la constancia de notificación vía correo electrónico que se le hizo al particular en fecha veinticinco de marzo del año en curso.

IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador,*

con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente *procedimiento* consiste en determinar si la respuesta primigenia emitida por el sujeto obligado, satisface la solicitud de información presentada por la recurrente.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del sujeto obligado

La Secretaría de Movilidad al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados, que se rigen bajo la Tutela de la Ley de Transparencia, es por lo que, se considera que detenta la calidad de Sujeto Obligado susceptible de rendir cuentas en favor de los integrantes de esta Ciudad que así lo soliciten.

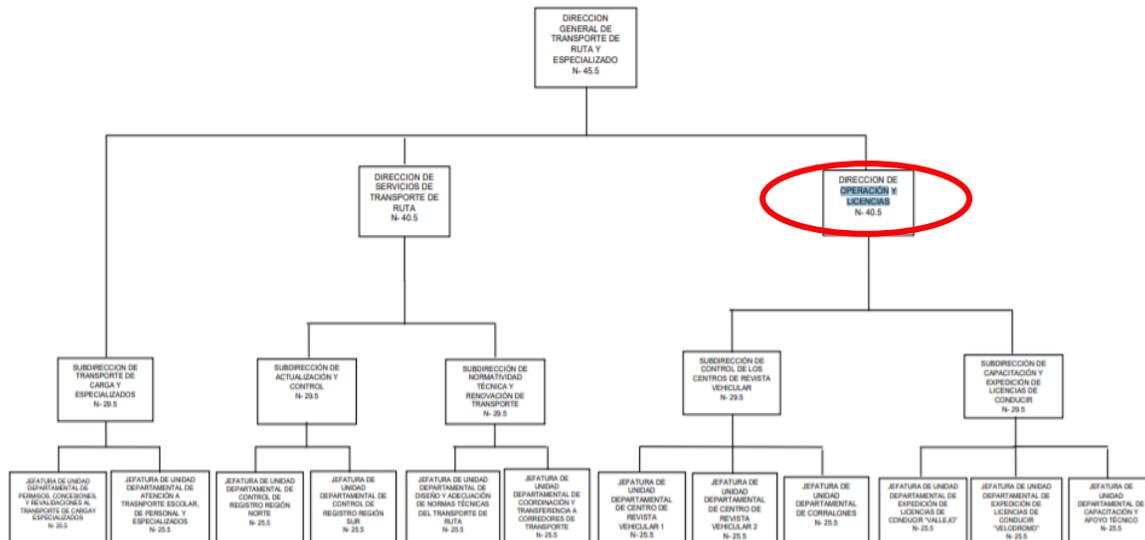
III. Marco normativo

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:



DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE DE RUTA Y ESPECIALIZADO

ORGANIGRAMA ESPECÍFICO



MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Puesto: Dirección de Operación y Licencias

Función Principal: Cumplir con las revisiones anuales, física mecánica y documental de las unidades de transporte público colectivo, de carga y especializado, para garantizar su correcto funcionamiento y el cumplimiento de estándares de calidad, de acuerdo con la planeación, los programas y calendario anual

Funciones Básicas:

Dirigir las acciones normativas y operativas para instaurar los programas de revista vehicular que permitan verificar el estado general de conservación de los vehículos

destinados al servicio de transporte colectivo de pasajeros de ruta, de carga y especializado.

Dirigir, controlar y autorizar la expedición de licencias de conducir para los operadores de transporte colectivo de pasajeros, de carga y especializado, conforme al sistema establecido de competencias y habilidades y la aprobación de la capacitación realizada por la dependencia.

Coordinar los mecanismos de colaboración con otras dependencias para la eficiente operación del servicio de transporte de carga, especializado y de pasajeros, en apego a la normatividad aplicable.

Vigilar el uso correcto de las concesiones que detentan por parte de la Secretaría de Movilidad, lo anterior en apego a la normatividad aplicable a cada uno de los casos.

Monitorear y evaluar el funcionamiento de las áreas de revisión e inspección a su cargo, adoptando para tal efecto las medidas necesarias para mejorar su servicio, en términos de la normatividad aplicable.

Atender las solicitudes, quejas y sugerencias que, a través de las áreas de atención al público, generen los concesionarios de los servicios de transporte y la ciudadanía en general y adoptar las medidas conducentes.

Coordinar el otorgamiento de licencias de conducir relacionados con la prestación del servicio de transporte colectivo de pasajeros, de carga y especializado previsto en la Ley de Movilidad del Distrito Federal y las disposiciones jurídico administrativas correspondientes, en términos de la normatividad aplicable.

LEY DE MOVILIDAD DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO VIII DE LOS PERMISOS DEL TRANSPORTE

Artículo 126.- Los permisos para la prestación de los servicios de transporte mercantil y privado de pasajeros y de carga, así como en ciclotaxis, se otorgarán a las personas físicas o morales que reúnan los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud por escrito a la Secretaría, especificando la modalidad para la cual solicita el permiso;

II. En caso de las personas morales, acreditar su existencia legal y personalidad jurídica vigente del representante o apoderado;

III. Presentar un padrón de las unidades materia del permiso, que deberá contener todos los datos de identificación de los vehículos;

IV. Presentar un padrón de conductores que deberá señalar la unidad a la cual estarán asignados, nombre, domicilio, número de licencia que lo autoriza a conducir este tipo de vehículo y demás datos necesarios para su identificación y ubicación;

V. Indicar el lugar de encierro de las unidades;

VI. Acreditar el pago de derechos correspondientes; y

VII. Demostrar el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Los requisitos y plazos para el otorgamiento de permisos de lanzaderas sitios, bases de servicio así como del equipamiento auxiliar se ajustarán al Reglamento y Manual correspondiente.

...

Por lo anterior, toda vez que la **Dirección de Operación y Licencias**, realiza entre otras funciones las de cumplir con las revisiones anuales, física mecánica y documental de las unidades de transporte público colectivo, de carga y especializado, para garantizar su correcto funcionamiento y el cumplimiento de estándares de calidad, de acuerdo con la planeación, los programas y calendario anual; es por lo que se arriba a la firme conclusión de que dicha Unidad Administrativa es la Facultada para dar atención a la solicitud que nos ocupa tal y como aconteció.

IV. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

I.- El sujeto obligado, no turnó la solicitud a todas las unidades competentes.

II. Requiere se le de atención a los puntos de su solicitud señalados con los numerales 1, 3 y 4.

De igual forma, antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por el hoy recurrente, este Órgano Colegiado advierte que toda vez que, de las actuaciones que obran en autos se advierte la presencia de la documental pública a través de la cual el Sujeto Obligado pretendía dar atención a los cuestionamientos planteados en la presente solicitud de información, misma que fue debidamente desestimada al no cumplir con la totalidad de las interrogantes planteadas por la parte recurrente, sin embargo de conformidad con el estudio realizado en el Considerando Segundo de la presente Resolución, dada cuenta de que, a consideración de este Órgano Garante quedaron debidamente atendidos los cuestionamientos número **3 y 4** y en virtud de que inclusive el particular ya detenta la información relacionada con las interrogantes citadas con inmediatez, a consideración de este Instituto, por economía procesal se tendrá por reproducido el estudio concerniente al de dicho planteamiento, por lo anterior, y en virtud de que ha quedado citado en líneas precedentes que las mismas se ha tenido por plenamente atendidas a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación resulta ocioso indicar al Sujeto que nos ocupa, que vuelva a entregar una información de la cual ha quedado plenamente acreditado que ya proporcionó a la parte recurrente.

Por lo anterior, en lo concerniente al único requerimiento restante de la solicitud pendiente de atender planteado en el cuestionamiento **1**, referente a ***el padrón vehicular desglosado por número de placa de la Ruta 1***, dada cuenta que en la respuesta primigenia el sujeto de mérito indico que no fue posible localizar la información requerida, atendiendo al contenido de la fracción III del artículo 126 de la Ley de Movilidad, que señala como requisito para la personas que pretenden obtener permisos para la prestación de los servicios de transporte mercantil y privado de pasajeros y de carga, **deben de presentar un padrón de las unidades materia del permiso, que deberá contener todos los datos de identificación de los vehículos;**

tal y como se encuadra de manera perfecta en el caso que nos ocupa, para la concesión de la ruta que es el interés de la parte recurrente, por lo anterior y dada cuenta que el sujeto está obligado a detentar dicha información puesto que reviste la calidad de requisito *sine qua non* (*indispensable*), por lo anterior y para dotar de mayor certeza jurídica al particular el sujeto que nos ocupa, deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva en todos sus archivos físicos, electrónicos y de concentración que detenta la **Dirección General de Transporte y de Ruta Especializado**, para hacer entrega de lo solicitado y para el caso de que, la búsqueda no resulte favorable, deberá proceder tal y como lo establece el artículo 217 de la Ley de la Materia para declarar la inexistencia de la misma mediante su Comité de Transparencia.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto, no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, fracciones **VIII** respecto a que, todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado y **X**, misma que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, los cuales a su letra indican:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6°. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

I a VII...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables**, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

..."

Conforme a la fracción VIII, del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del sujeto obligado encuadra lógicamente y jurídicamente dentro de la norma, circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que, pretende dar atención a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ya que, como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES

TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación,*

esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de

votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.”

Respecto del artículo transcrito en su fracción **X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de*

los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en la que:

A efecto de dar la debida atención a la solicitud de información pública que nos ocupa:

I. Para dar atención al requerimiento 1, deberá realizar una nueva búsqueda en sus archivos físicos, electrónicos y de concentración que detenta la Dirección General de Transporte y de Ruta Especializado.

Para el caso de que, no se localice la información requerida por el particular de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deberá declarar la inexistencia de la información requerida mediante resolución debidamente fundada y motivada por parte de su Comité de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**